

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
Veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

<b>Procedimiento</b>	Verbal
<b>Radicado No.</b>	05001 31 03 013 2008- 00508 00
<b>Providencia</b>	Requiere

El pasado 10 de marzo de 2020 se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 001-277584 y 001-277585, ubicados en la Cra. 51 A No. 46-36 y Cra. 51 A No. 46-38, respectivamente. En dicha diligencia, el secuestre adujo haber dejado en depósito a la enterante (señora **Ángela María Candamil Urrea**, según lo plasmado en el acta de la diligencia, cfr. fl. 82 Archivo 02 C.1) el inmueble con matrícula No. 001-277584 y haber asumido la administración directa del inmueble con matrícula 001-277585 (cfr. fls. 80-83 Archivo 02 c.1).

Posteriormente, y mediante el escrito de rendición de cuentas, el aludido secuestre informó que el inmueble con matrícula **No. 001-277585**, ubicado en la Cra. 51 A No. 46-38 sigue siendo administrado por él ( Archivo 05 c.1).

Por su parte, y respecto al inmueble con matrícula **No. 001-277584**, ubicado en la Cra. 51 A No. 46-36 -que inicialmente había sido dejado en deposito de la señora **Ángela María Candamil Urrea**-, el secuestre manifestó que, según la información que le brindó el señor Tomas Builes, dicho inmueble fue arrendado (Archivo 05 c.1); situación ésta que, en atención al requerimiento que el Juzgado le hizo al auxiliar de la justicia mediante auto del 5 de noviembre de 2020 (Archivo 09 C.1), fue nuevamente ratificada por el referido auxiliar, quien, en esta nueva oportunidad señaló que dicho arrendamiento se hizo inicialmente por el demandado Raúl Builes y sin su consentimiento (Archivo 10 C.1). No obstante, el apoderado de la parte demandada, en el escrito que milita en el Archivo 11 del C.1., señaló que el contrato de arrendamiento aludido se hizo con el "*conocimiento previo y autorización*" del precitado auxiliar de la justicia.

La anterior situación, esto es, la celebración de un contrato de arrendamiento por parte de una persona distinta al secuestre y sin la autorización previa de este Juzgado sobre uno de los locales comerciales secuestrados, esto es, sobre el local identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-277584, ubicado en la Cra. 51 A No. 46-36**, torna necesaria la intervencion de esta Judicatura con el fin de ejercer los controles del caso, en

aras de garantizar el cumplimiento íntegro de las directrices trazadas en los Arts. 51 y 52 del C.G.P. Destáquese que dentro del expediente no se constata autorización a la parte demandada para efectuar negocios jurídicos sobre los bienes respecto de los cuales recaen las medidas cautelares, ya que, en este caso, tal atribución le compete únicamente al respectivo secuestre o a la persona que éste hubiese designando como dependiente –con previa autorización del Despacho–.

En ese sentido, se **requiere al secuestre y se le ordena que asuma directamente la administración** del local identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-277584, ubicado en la Cra. 51 A No. 46-36; y que proceda a constituir los certificados de depósito, a que haya lugar, a órdenes del Juzgado y de forma inmediata**, en la forma y términos estipulados en las mencionadas normas, ***so pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes. Asimismo, deberá presentar los correspondientes informes mensuales y las rendiciones de cuentas.*** En este punto se le advierte al secuestre que deberá adoptar las acciones necesarias frente al aludido contrato, de manera que no interfiera con la correcta y debida administración del precitado local comercial.

Por otro lado, y en atención a las aseveraciones realizadas por la parte actora sobre la injerencia del **demandado Raúl Alberto Builes Benjumea** en la administración de los bienes objeto de las medidas cautelares (cfr. Archivo 07 C.1.), la cual fue aceptada por él mismo en el escrito que milita en el Archivo 11 del C.1., **se requiere a dicho demandado**, con el fin de que cumpla con los deberes que tiene como parte de este proceso y, específicamente, acate los deberes consagrados en los numerales 1, 2, 3 y 8 del Art. 78 del C.G.P.

Así mismo, y con ocasión del actuar del demandado **Raúl Alberto Builes Benjumea**, consistente en efectuar contratos sobre un bien inmueble secuestrado y, por ende, fuera de su esfera de disposición (cfr. fl. 82 Archivo 02 C.1), el Juzgado compulsará copias a la **Fiscalía General de la Nación**, con el fin de que investigue si dicho actuar del demandado configura una conducta punible.

En este punto, se enfatiza en que **(i)** de la copia del contrato de arrendamiento allegado no se desprende la participación del secuestre en la celebración del mismo (cfr. Fls. 4-7 Archivo 10 C.1); **(ii)** que el secuestre fue claro al indicar que en el contrato de arrendamiento celebrado entre **Raúl Alberto Builes Benjumea** y **Sebastián Builes Vásquez** no medió su autorización previa; **(iii)** y que, a la luz de lo trazado en los

precitados Arts. 51 y 52 del C.G.P. el demandado no estaba autorizado para proceder de tal forma, ni obra dentro del expediente autorización para ello.

Igualmente, teniendo en cuenta todo lo aquí acontecido, y sin perjuicio de las anteriores órdenes, se le hace hincapie al secuestre, a las partes de este proceso y a sus respectivos apoderados los deberes que tienen al interior del proceso -y en atención a sus calidades- y que el incumplimiento de ellos habilitará a este Juzgado para implementar las medidas correccionales pertinentes. De igual modo, y de ser necesario, se adoptarán las medidas disciplinarias y penales del caso.

Finalmente, y en lo que respecta al establecimiento de comercio **Almacén Alix -Aliss** se observa que si bien la administración de dicho establecimiento fue otorgada a la señora **Ángela Candamil Urrea**, de conformidad con lo señalado en el numeral 8° del Art. 595 del C.G.P., lo cierto es que al mediar una solicitud expresa por parte de la actora – interesada en la medida cautelar- en la que manifiesta su intención de que el secuestre, y no la señora **Candamil**, sea quien asuma directamente dicha administración (cfr. Archivo 07 C.1.), el Juzgado, conforme a lo ordenado en la mencionada norma, la cual indica expresamente que “*Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.*”, le ordena al secuestre, señor **Andrés Bernardo Álvarez**, que también asuma la administración del precitado establecimiento de comercio, conforme a las prescripciones legales, y presente el respectivo inventario.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

4

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b60529ad5df923cb346f91cfa4927f814b22c51b87fc24f91e8ee0100de40af0**

Documento generado en 24/11/2020 05:51:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**